



**FACULTAD DE DERECHO**

**GARANTIAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD :  
ESTUDIO COMPARADO DE LA APLICACIÓN DE LA  
CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS  
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ESPAÑA Y  
FRANCIA**

**Autora: Marise Branquinho Lobao**

**4º E-1 Grado en Derecho y Business Law**

**Área de Filosofía del Derecho**

**Tutora: Maria Ángeles Bengoechea Gil**

**Madrid**

**Abril de 2018**

## RESUMEN

Este trabajo consiste en el estudio de los derechos establecidos en Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Permite demostrar el carácter fundamental y necesario de este tratado. En concreto, se analizan los principios fundamentales de igualdad y prohibición de discriminación, así como la accesibilidad para las personas con discapacidad establecidos en el tratado. Asimismo, se ponen de relieve las especificidades de este texto tanto antes de su adopción, después y también en su propio contenido.

Se observan además los mecanismos que permiten verificar la correcta aplicación del tratado por los Estados partes. Así pues, se examinan las obligaciones de las cuales son titulares los países que han ratificado la Convención. A la luz de las disposiciones de la Convención, se hace un estudio comparado de la aplicación hecha de los derechos de las personas con discapacidad en la legislación española y en la francesa.

## PALABRAS CLAVES

CONVENCIÓN INTERNACIONAL / DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD / PRINCIPIOS FUNDAMENTALES / APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN / ESTUDIO COMPARADO / LEGISLACIÓN ESPAÑOLA/ LEGISLACIÓN FRANCESA

## SUMMARY

This work consists on the study of the rights established in the Conventions on rights of persons with disabilities. It allows to demonstrate the fundamental and necessary nature of this treaty. In particular, the fundamental principles of equality and non-discrimination are analyzed, as well as accessibility for persons with disabilities established in the treaty. It also highlights on the specificities of this text before its adoption, after, and also in their own content.

There are also mechanisms that enable to verify the correct application of the treaty by the States Parties. Therefore, it explores the obligations of those countries that have ratified the Convention. In the light of provisions of the Convention, is made a comparative study of the application of the rights of persons with disabilities in French and Spanish legislation.

## KEYWORDS

INTERNACIONAL CONVENTION / RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES /  
FUNDAMENTAL PRINCIPLES / APPLICATION OF THE CONVENTION /  
COMPARATIVE STUDY / SPANISH REGULATION / FRENCH REGULATION

# ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
<b>1. FUNDAMENTOS DE LA CONVENCION .....</b>	<b>7</b>
<b>1.1 Concepto de discapacidad en el modelo social actual .....</b>	<b>7</b>
<i>1.1.1 Los debates sobre la noción de discapacidad .....</i>	<i>7</i>
<i>1.1.2 La participación de las personas con discapacidad en la adopción de la Convención .....</i>	<i>9</i>
<b>1.2 Principios fundamentales.....</b>	<b>11</b>
<i>1.2.1 La Igualdad .....</i>	<i>11</i>
<i>1.2.2 Prohibición de discriminación.....</i>	<i>16</i>
<b>1.3 Accesibilidad para las personas con discapacidad.....</b>	<b>19</b>
<i>1.3.1 Autonomía de las personas con discapacidad.....</i>	<i>19</i>
<i>1.3.2 Discapacidad y empleo .....</i>	<i>23</i>
<i>1.3.3 Participación de las personas con discapacidad en la vida pública y social .....</i>	<i>26</i>
<i>1.3.4 Infancia y discapacidad.....</i>	<i>27</i>
<b>2. APLICACIÓN DE LA CONVENCION.....</b>	<b>31</b>
<b>2.1 Campo de aplicación de la Convención.....</b>	<b>31</b>
<i>2.1.1 Entrada en vigor de la Convención y de su protocolo facultativo.....</i>	<i>31</i>
<i>2.1.2 Una Convención única.....</i>	<i>33</i>
<b>2.2 Mecanismos de verificación de la aplicación de la Convención.....</b>	<b>35</b>
<i>2.2.1 Institución encargada de la aplicación de la Convención al nivel nacional.....</i>	<i>35</i>
<i>2.2.2 Las obligaciones generales de los estados que han ratificado la Convención .....</i>	<i>37</i>
<i>2.2.3 Las obligaciones transversales .....</i>	<i>41</i>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>46</b>

## **ABREVIATURAS**

CDPD: Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad

CC: Código Civil

Op. cit. opus citatum (obra citada)

CERMI: Comité Español de representantes de personas con discapacidad

pp.: Páginas

BOE: Boletín oficial del Estado

ss.: Siguietes

OPD: Organización de personas con discapacidad

ONU: organización de Naciones Unidas

CEJEC: Centre d'études juridiques européennes et comparées (Centro de estudios jurídicos)

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Vid.: Véase

LIONDAU: Ley de Igualdad, No Discriminación y Accesibilidad Universal

CDN: Convención sobre la discapacidad de los niños

JO: Journal officiel

Ref.: Referencia

## INTRODUCCIÓN

La Convención Internacional sobre el Derecho de las personas con discapacidad (CDPD) es un instrumento que tiene una suma importancia. Se caracteriza por ser el primer instrumento de derechos humanos del siglo XXI y vincula a los Estados que la ratifican. La mejor protección de los derechos de las personas con discapacidad era, y sigue siendo, uno de los mayores retos de la sociedad.

Esta Convención era necesaria ya que los tratados internacionales anteriores no protegían de manera eficaz ni suficiente a las personas con discapacidad. En efecto, su objetivo principal es garantizar a las personas con discapacidad pleno de todos sus derechos y libertades fundamentales, en otras palabras, el propósito principal es permitir a las personas con discapacidad el disfrute de los mismos derechos que las demás personas. Así pues, su fin es ofrecer una mejor protección y promoción a los derechos de las personas con discapacidad. Además, ha permitido, en parte gracias a su proceso de elaboración atípica, una toma de conciencia que era esencial para que la sociedad civil se dé cuenta de las enormes dificultades de las personas con discapacidad en su día a día.

Por esas razones, la Convención es muy importante y este trabajo va a permitir analizarla e interpretarla. Asimismo, con el ejemplo de España y Francia veremos cómo se ha aplicado el texto en diferentes ordenamientos jurídicos para finalmente destacar los aspectos que garanticen Esta investigación se divide en dos grandes partes: los fundamentos y la aplicación de la CDPD. La primera parte está compuesta por tres apartados: en el primero, se estudia toda la parte del proceso de elaboración de los fundamentos de la Convención, analizando los debates durante el proceso de elaboración y la participación de las personas con discapacidad en esta negociación. El segundo apartado versa sobre los principios fundamentales afirmados en el tratado: el principio de igualdad, la prohibición de discriminación. El tercer apartado tiene como propósito abordar la importancia de la accesibilidad en la Convención. Finalmente, la segunda parte se centra en la aplicación de la Convención. Se compone de dos apartados, donde el primer apartado delimita el campo de aplicación de la Convención, mostrando el carácter novedoso de este tratado, y el segundo apartado expone los mecanismos de verificación establecidos por la Convención, analizando las obligaciones generales y las obligaciones transversales que tienen los Estados Parte.

## **1. FUNDAMENTOS DE LA CONVENCIÓN**

### **1.1 Concepto de discapacidad en el modelo social actual**

#### ***1.1.1 Los debates sobre la noción de discapacidad***

Para empezar, es importante hablar de la definición de discapacidad ya que es una noción que ha dividido los países desde el principio de las negociaciones, puesto que no aparece expresamente en la Convención. Pero la decisión de no incorporar una definición de discapacidad en la Convención fue voluntaria y está justificada por el hecho de que los defensores del modelo social querían que este tratado esté enfocado en las personas con discapacidad y no en la discapacidad en general. El problema y la preocupación principal durante el proceso de negociación ha sido no excluir a ningún grupo de personas en el texto final, proteger a todos estableciendo las mejores normas posibles.

Por lo tanto, la Convención solo afirma en su artículo 1 (Propósitos) que una “persona con discapacidad” es aquella que presenta: “deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

No obstante, es importante señalar que la CDPD solo tiene como objetivo la protección de las personas que tienen una discapacidad “durable” y no las que tienen una discapacidad temporal o reversible.

La noción de “discapacidad” es una noción “que evoluciona” (preámbulo e) ) y además recuerda la real “diversidad” de las personas con discapacidad ( preámbulo i).

Basándose en estos artículos, destacan dos elementos para poder identificar la “discapacidad”. El primero es la deficiencia (artículo 1 de la CDPD: “físicas, mentales, intelectuales o sensoriales”) pero que no se considera discapacidad sin la segunda que son las limitaciones,

dificultades de interacción en la sociedad actual, en otras palabras la falta de medios para responder a las necesidades de esas personas.<sup>1</sup>

Por todo esto, vemos de manera clara que esta Convención es un punto central, una referencia común para los Estados partes que les permite definir la discapacidad, las personas con discapacidad y sus derechos fundamentales.

En Francia la noción de discapacidad se encuentra definida en la ley 2005-102 del 11 de febrero de 2005 para la igualdad de los derechos y oportunidades, la participación y la ciudadanía de las personas con discapacidad<sup>2</sup>. Esta ley está compuesta por 101 artículos y ha permitido redactar más de 80 reglamentos sobre la materia y es una de las principales leyes sobre los derechos de las personas con discapacidad desde la ley de 30 de Junio de 1975.<sup>3</sup>

Por lo tanto, según esta ley de 2005, constituye una discapacidad: “Toda limitación de actividad o restricción de participación a la vida en sociedad sufrida en su entorno por una persona por razón de una alteración sustancial, durable o definitiva de una o varias funciones físicas, sensoriales, mentales, cognitivas o psíquicas, de varias discapacidades o de un problema de salud invalidante.”<sup>4</sup>. Podemos señalar que esta definición se parece a lo que afirma el artículo 1 de la Convención.

Para Aurélien Boujeka, director del Centro de estudios Jurídicos Europeos (*Centre d'études juridiques européennes et comparées: CEJEC*): “La clave de la definición reside en la noción de incapacidad, enfoque que no va a permitir clausurar el debate sobre la definición de discapacidad, aunque solo fuera en los que respeta las medidas francesas que se materializan por un porcentaje de invalidez.”<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Palacios, A. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Colección CERMI, Ediciones Cinca, Madrid, 2008, p.314-330

<sup>2</sup> Loi n°2005-102, du 11 février, pour l'égalité des droits et des chances, la participation et la citoyenneté des personnes handicapées (*Journal officiel de la République française*).

<sup>3</sup> Loi n° 75-534, du 30 juin 1975, d'orientation en faveur des personnes handicapées (*Journal officiel de la République française*).

<sup>4</sup> Artículo 2 de la ley 2005-102 de 11 de febrero, óp.cit.: « Constitue un handicap, au sens de la présente loi, toute limitation d'activité ou restriction de participation à la vie en société subie dans son environnement par une personne en raison d'une altération substantielle, durable ou définitive d'une ou plusieurs fonctions physiques, sensorielles, mentales, cognitives ou psychiques, d'un polyhandicap ou d'un trouble de santé invalidant ».

<sup>5</sup> Boujeka, A. “La convention des Nations Unies relative aux droits des personnes handicapées”, *Revue de droit sanitaire et sociale*, 2007, p.799.

En España, una de las leyes vigente en materia de discapacidad es el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.<sup>6</sup> Esta ley fue aprobada en Consejo de ministros por el Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de Noviembre con la intención de una armonización y actualización de la normativa en esta materia. En efecto, esta ley sustituye tres leyes anteriores: La Ley 13/1982 de 7 de abril de integración social de las personas con discapacidad; la Ley 51/2003 de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la Ley 49/2007 de 26 de diciembre de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El concepto de “personas con discapacidad” se define en el artículo 4 de esta ley y se compone de dos partes. En la primera, nos encontramos ante un concepto amplio que es casi idéntico al concepto establecido por la CDPD: artículo 4 apartado 1: “Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.”. En la segunda parte, se establece un porcentaje, las personas que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33% serán consideradas personas con discapacidad.<sup>7</sup>

Sin embargo, hay que señalar que, aunque no sea de una manera completamente clara, la normativa española parece considerar que este porcentaje solo se aplica en el ámbito de las prestaciones sociales o de medidas de acciones positivas.

### ***1.1.2 La participación de las personas con discapacidad en la adopción de la Convención***

---

<sup>6</sup> Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE Número: 289, 03/12/2013, Disposición no 12632, Páginas: 95635- 95673).

<sup>7</sup> Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, óp. cit. artículo 4 apartado 2: “Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”

La participación de las personas con discapacidad es uno de los rasgos más característicos de la adopción de este tratado internacional.

En efecto, hubo una real intervención de la sociedad civil (organizaciones de derechos humanos, padres de personas con discapacidad, asociaciones y fundaciones) durante la negociación de la Convención y en particular una participación importante de las organizaciones de personas con Discapacidad (OPD) que fueron los que lideraron el proceso. Esta participación activa de las OPD tiene una fuerte componente simbólica y fue un hecho inusual e innovador. En efecto, nunca antes en la negociación de un tratado internacional con un objetivo de establecer claramente los derechos de un colectivo específico se había visto “invadido” por los propios integrantes de este colectivo. De hecho, las personas con discapacidad y las organizaciones no gubernamentales pudieron asistir a las sesiones Plenarias. Estaban presentes en el recinto de la Naciones Unidas donde pudieron participar plenamente al debate, han podido hablar, proponer sus ideas de mejora a los representantes de los estados con el fin de ser escuchados. *De facto*, esta participación ha sido uno de los puntos enriquecedores del proceso para todas las partes. Ha permitido que la sociedad tome conciencia de que, aunque ya existieran tratados y leyes sobre las personas con discapacidad seguían existiendo violaciones de derechos humanos muy graves lo que llevo al desarrollo de “fundamentos y apoyo mutuo por parte de las organizaciones no gubernamentales y de los gobiernos”.<sup>8</sup>

De esta forma, las personas con discapacidad aprovecharon la oportunidad que les fue dada de exponer sus reivindicaciones, dando sus opiniones sobre un tema del cual son partes integrantes y, por lo tanto, parece lógico que hayan podido participar de esta forma en el proceso.

El propio texto definitivo de la CDPD empieza, en su preámbulo, por reconocer que: “Las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente”. Además, el artículo 4 en su apartado 4 añade que: “**En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad,** incluidos los niños y las niñas con

---

<sup>8</sup> National Council on Disability, Understanding the role of an International Convention on the Human Rights of People with Disabilities 3, 2002, disponible en: [www.rightsforall.org/docs/ncd\\_whitepaper.doc](http://www.rightsforall.org/docs/ncd_whitepaper.doc)

discapacidad, **a través de las organizaciones que las representan**". En otras palabras, este artículo obliga los Estados partes a dialogar y colaborar con las OPD para la aplicación de la Convención o en el caso en el cual se haya que tomar decisiones relacionadas con las personas con discapacidad. Con estos dos artículos podemos ver que esta participación activa ha tenido una repercusión sobre el contenido de la Convención y además podemos notar la voluntad de que esta participación de las personas con discapacidad perdure también después de la adopción del tratado como lo veremos en el apartado sobre la participación activa de las personas con discapacidad.

Con todo esto, la participación de las personas con discapacidad en las decisiones que les afectan queda escrita en la ley lo que permite darles más fuerza y obliga a los Estados a escucharlas puesto que se ha convertido en un imperativo legal.

## **1.2 Principios fundamentales**

### ***1.2.1 La Igualdad***

En el artículo 3 nos encontramos con los principios fundamentales de la Convención. Estos principios son una base para lograr una correcta interpretación y la aplicación de toda la Convención. En efecto, el propósito de la exposición de estos principios fundamentales es llegar a una comprensión del tratado que permita la mejor protección posible de los derechos de las personas con discapacidad.

Para empezar este apartado, es importante relacionar el principio de igualdad con la dignidad de la persona. El artículo 1 de la CDPD establece que uno de los objetivos de la Convención es "promover el respeto" de la "dignidad inherente" de las personas con discapacidad lo que demuestra que la dignidad de la persona es uno de los principales puntos de la Convención. Para poder comprender la trascendencia de esta noción es importante entenderla, por tanto, la dignidad de la persona podría asimilarse al respeto incondicional en relación a esa persona, es un principio según el cual una persona nunca debe ser tratada como un objeto o como una cosa. Tenemos que señalar que no es la primera vez que se incluye en un tratado, en efecto, la dignidad de la persona ha sido introducida en la Declaración Universal de los Derechos

Humanos de 1948. Ahí se reconoce que todos los seres humanos poseen una “dignidad intrínseca” (Preámbulo) y que “nacen libres e iguales en dignidad y derechos” según el artículo 1. Sin embargo, esta “dignidad” está reafirmada en la CDPD con mucha fuerza para insistir sobre el hecho de que las personas con discapacidad también tienen derecho al respeto de esa “dignidad intrínseca”. Este principio se desprende, por ejemplo, del artículo 15 que reza que “ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles” o del artículo 16 de la Convención que reafirma que: las personas con discapacidad gozan de un derecho a no ser sometidas a ningún tipo de violencia, ni a ser explotadas o maltratadas.

En Francia, el derecho a la dignidad no se encuentra expresamente en la Constitución. Ha sido inscrito en el código civil en 1994 después de una sentencia del Tribunal Constitucional (*Tribunal Constitutionnel*) que se refería a las leyes bioéticas (*Lois dites “de bioéthiques”*<sup>9</sup>). Por lo tanto, el artículo 16 del Código civil francés establece que la ley prohíbe cualquier vulneración de la dignidad de una persona.<sup>10</sup> Además, el Código penal francés en el capítulo V del título II del libro II describe las situaciones que se consideran vulneración de la dignidad (discriminación, trato de seres humanos, proxenetismo, explotación de la mendicidad, condiciones de trabajo y de vida contrarias a la dignidad de la persona entre otros) y establece una serie de sanciones por el no respeto de esa dignidad. En cada uno de esos artículos se incluyen las personas con discapacidad cuando se habla de “personas con deficiencias físicas o psíquicas”, por ejemplo, en el artículo 225-12-1 del Código penal: “*Est puni des mêmes peines le fait de solliciter, d’accepter ou d’obtenir, en échange d’une rémunération ou d’une promesse de rémunération, des relations sexuelles [...] lorsqu’une personnes présente une déficience physique ou psychique [...]*”.

En la legislación española, la dignidad de la persona aparece en el artículo 10.1 de la Constitución en su título I: “derechos y deberes fundamentales”: “la **dignidad de la persona**, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás **son fundamento del orden político y de la paz social**”. El apartado 2 de este mismo artículo añade que las normas reconocidas en este texto sobre los derechos fundamentales tienen que interpretarse a la luz de lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los tratados internacionales ratificados por España,

---

<sup>9</sup> Loi n°94-653, du 29 juillet 1994 relative au respect du corps humain (*JORF n°175 du 3 à juillet 1994*), Réf : NOR : JUSX9400024L

<sup>10</sup> Article 16 du Code Civil : « La loi assure la primauté de la personne, interdit toute atteinte à la dignité de celle-ci et garantit le respect de l’être humain dès le commencement de sa vie ».

por lo tanto, se tendrá que seguir lo establecido en la CDPD. Y conforme a lo dispuesto en este artículo de la Constitución, la ley General de los derechos de las personas con discapacidad<sup>11</sup> enuncia en su artículo 3 apartado a) que uno de los principios fundamentales que va a seguir es “el respeto de la dignidad humana”.

El Derecho a la Igualdad es uno de los pilares del texto internacional junto con el principio de no discriminación. Como se puede ver en su primer artículo, la Convención deja bien claro que uno de sus propósitos es “asegurar” el disfrute pleno de los derechos de las personas con discapacidad en “condiciones de igualdad de todos los derechos humanos”. Aunque no se mencione en todos los artículos, la importancia de este principio hace que se encuentre implícito en todas las disposiciones de la Convención, por lo tanto, este principio deberá respetarse cada vez que se aplica uno de los artículos de la CDPD, en otras palabras, tiene un carácter transversal. ¿Al final cual podría ser la definición de la Igualdad a la luz de lo establecido en la Convención? Se podría entender por igualdad “crear las condiciones sociales que respeten la diferencia, subsanen las desventajas y garanticen que todos los hombres, mujeres, niñas y niños participen plenamente y en igualdad de condiciones”<sup>12</sup>.

En el ordenamiento francés, la última versión de la ley n°2005-102 para la igualdad de oportunidades ya citada regula esta materia<sup>13</sup>: “*Toute personne handicapée a droit à la solidarité de l'ensemble de la collectivité nationale, qui lui garantit, en vertu de cette obligation, l'accès aux droits fondamentaux reconnus à tous les citoyens ainsi que le plein exercice de sa citoyenneté.*”. Por tanto, lo que se establece es que la colectividad nacional debe garantizar a las personas con discapacidad el acceso a sus derechos fundamentales en las mismas condiciones que los demás.

---

<sup>11</sup> Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE Número: 289, 03/12/2013, Disposición no 12632, Páginas: 95635- 95673), op.cit

<sup>12</sup> Oficina del alto comisionado para los Derechos Humanos, “Vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, Naciones Unidas, *Guía para los observadores de la situación de los derechos humanos*, Nueva York y Ginebra, abril de 2010, ref: HR/P/PT/17, pp. 20 (disponible en [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Disabilities\\_training\\_17\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Disabilities_training_17_sp.pdf))

<sup>13</sup> Loi n°2005-102, du 11 février, pour l'égalité des droits et des chances, la participation et la citoyenneté des personnes handicapées (*Journal officiel de la République française*).

Como ya lo hemos señalado en el apartado sobre los debates sobre la noción de discapacidad, en España se ha creado la ley general de derechos de las personas con discapacidad <sup>14</sup>. Esta ley General tiene como objetivo principal proteger los derechos de las personas con discapacidad como se desprende del apartado a) de su artículo 1: “**Garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato**, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en **igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos** y ciudadanas, a través de la **promoción de la autonomía personal**, de la **accesibilidad universal**, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, **conforme** a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.” Como podemos ver, desde su primer artículo la ley general establece claramente todos los puntos que van a ser abordados en este texto siguiendo y apoyándose en la CDPD.

Además, el apartado b) de este mismo artículo explica que en esta ley se van a establecer una serie de sanciones por incumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.<sup>15</sup>

El artículo 7 de esta ley trata del derecho a la igualdad. Reafirma que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que los demás y además obliga a las instituciones públicas a crear medidas que permitan a las personas con discapacidad ejercer sus derechos por sí mismas. De igual modo, este artículo establece un listado de los derechos y de las personas con discapacidad más “vulnerables” que las administraciones públicas deben proteger de manera más “intensa”<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, op.cit.

<sup>15</sup> Artículo 1. Objeto de esta ley: (...) b) Establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

<sup>16</sup> Artículo 7 de la ley 1/2013 de 29 de noviembre, op.cit., Derecho a la igualdad:

«1. Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

2. Para hacer efectivo este derecho a la igualdad, las administraciones públicas promoverán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.

3. Las administraciones públicas protegerán de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, protección social, educación, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte, al ocio, así como de participación en los asuntos públicos, en los términos previstos en este Título y demás normativa que sea de aplicación.

El artículo 12 de la Convención hace hincapié en la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. De hecho, se han planteado muchas preguntas entorno a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad desde el punto de vista de la Convención.

Para poder entender la importancia de este concepto es importante recordar que como ya lo hemos visto, el artículo 1 de la CDPD establece el objetivo de este tratado que es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad [...]”.

Por lo tanto, este objetivo debe ser logrado aplicando los otros artículos de la CDPD, lo que, por supuesto, incluye el artículo 12 relativo a la capacidad jurídica. El artículo 12 está compuesto por 5 apartados, los dos primeros son muy relevantes así que los vamos a analizar. El apartado uno, reconoce a las personas con discapacidad su “personalidad jurídica” y la titularidad de derechos. La personalidad jurídica es “el reconocimiento por el Derecho de la existencia y esencia de una persona”<sup>17</sup> lo que significa que una persona tiene personalidad jurídica a partir del momento en que nace y la guarda hasta que muera. Por lo tanto, podríamos concluir que la personalidad jurídica y la capacidad jurídica forman un núcleo, presente para cada persona por el hecho de ser persona. Sin embargo, tenemos que tener en cuenta la noción de capacidad de obrar, que es la que plantea las dificultades, puesto que es la capacidad de poder ejercitar las relaciones jurídicas y que estos tengan plena eficacia. Esta es otra de las razones por la cual, el principio de igualdad establecido en la Convención es sumamente importante. Asimismo, el principio de igualdad reafirma la igualdad de condiciones entre las personas con discapacidad y los demás, lo que lleva a que la capacidad jurídica y la capacidad de obrar formen un todo. En otras palabras, la noción de capacidad jurídica abarca dos elementos esenciales: el primero es la capacidad de ser titular de un derecho y el segundo sería la capacidad de obrar y ejercer este derecho. Por lo tanto, significa que si se niega la capacidad de obrar a una persona también se le niega la capacidad jurídica a esta persona<sup>18</sup>.

---

4. Asimismo, las administraciones públicas protegerán de manera singularmente intensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple como las niñas, niños y mujeres con discapacidad, mayores con discapacidad, mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, personas con pluridiscapacidad u otras personas con discapacidad integrantes de minorías.»

<sup>17</sup> <https://www.discapnet.es/areas-tematicas/nuestros-derechos/tus-derechos-fondo/otros-temas/el-impacto-de-la-convencion>

<sup>18</sup> Opinión Legal sobre el artículo 12 de la CDPD de más de 30 expertos internacionales, 21 de Junio de 2008 Vid. Internacional Disability Alliance (IDA), *Legal Opinion on Article 12 of CRPD* (disponible en <http://www.internationaldisabilityalliance.org/es/node/208>)

Puesto que se considera la capacidad jurídica y la capacidad de obrar como un todo, parece lógico el apartado 2 del mismo artículo 12 que establece una obligación para los Estados de crear todas las medidas necesarias para que las personas con discapacidad puedan disfrutar de su capacidad jurídica de la misma manera que las demás personas, es decir poner en práctica la afirmación de que las personas con discapacidad son titulares de derechos y además poseen una capacidad de obrar que les permite ejercer esos derechos como los demás.

Los tres últimos apartados vienen apoyar el apartado 2 y especifican las situaciones en las que se aplicara este artículo.

Por tanto, podemos concluir que el reconocimiento como personas ante la ley o el reconocimiento de la capacidad jurídica, que se encuentra establecido en el artículo 12, así como el reconocimiento del principio de igualdad, que se encuentra en el artículo 22, permiten reafirmar y subrayar que las personas con discapacidad son realmente sujetos de derecho como los otros.

### ***1.2.2 Prohibición de discriminación***

El objetivo real de la CDPD con el principio de prohibición de discriminación fue adecuar las normas de los Tratados de Derechos Humanos que ya existían a la situación real en la que se encuentran las personas con discapacidad. En otras palabras, el propósito no era crear nuevos derechos sino establecer disposiciones que permitan estar seguros de que se aplique de forma correcta el principio de no discriminación en cada uno de los derechos. Por lo tanto, este tratado internacional reafirma, por un lado, todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las que son titulares las personas con discapacidad. Y, por otro lado, para poder tener pleno acceso a esos derechos, establece unas herramientas, así como unas garantías con el fin de asegurar el disfrute de estos derechos para las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades en comparación con el resto de las personas.

La CDPD está compuesta por una serie de derechos sustantivos que son, por ejemplo: el derecho al empleo, el derecho a la salud o el derecho a la educación y estos derechos se abordan desde

el punto de vista de y respetando la prohibición de discriminación estableciendo unas “herramientas antidiscriminatorias”<sup>19</sup>.

La prohibición de discriminación, en el derecho francés, se encuentra en el artículo 1 de la Constitución del 27 de octubre de 1946, la cual asegura a los ciudadanos la igualdad ante la ley “sin distinción de origen, de raza o de religión”. Como lo vemos, este artículo no especifica claramente la situación de las personas con discapacidad, ni indica expresamente la prohibición de discriminar las personas con discapacidad.

En efecto, el derecho común francés solo menciona el principio de prohibición de discriminación de las personas con discapacidad en las leyes en función del área del derecho de la que se trate. Por ejemplo, en derecho penal, el artículo 225-1 del Código Penal establece que: “constituye una discriminación cualquier distinción que tenga lugar tanto entre personas físicas (apartado 1), como entre personas jurídicas (apartado 2), en razón [...] de la discapacidad”. En derecho laboral, el artículo L.1133-4 del Código del trabajo dispone: “las medidas tomadas en favor de personas con discapacidad y con el objetivo de favorecer la igualdad de tratamiento, prevista en el artículo L.5213-6 del mismo código, no constituyen una discriminación”.

Como está claro, existen medidas que han sido adoptadas por diferentes países para luchar contra la discriminación. En este tema, la legislación francesa ha conseguido identificar y abordar todos los temas importantes como la protección social, las ventajas sociales, la educación, el acceso a la asistencia sanitaria y a los servicios sanitarios o al acceso a la vivienda, según un estudio comparativo relativo a las medidas nacionales de lucha contra la discriminación<sup>20</sup>. Esto no significa que todo se aplique siempre de forma correcta, pero por lo menos está regulado en diferentes leyes.

En lo que concierne el principio de no-discriminación en la legislación española, la ley 1/2013 de 29 de noviembre<sup>21</sup> diferencia tres tipos de discriminación. La primera es la discriminación directa que correspondería a una situación en la que una persona con discapacidad serían

---

<sup>19</sup> Vid. Palacios A., “*El modelo social de discapacidad : orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*”, Ediciones Cinca, Madrid, julio de 2008, pp. 269

<sup>20</sup> MacColgan A., Niessen J., Palmer F., “*Analyse comparative des mesures nationales de lutte contre les discriminations en dehors des domaines de l'emploi et du travail*”, VT/2005/062, Décembre 2006, Pays-bas, Belgique

<sup>21</sup> Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, op.cit.

tratadas de manera peor que otra personas en la misma situación.<sup>22</sup> Estaríamos ante la segunda, la discriminación indirecta, en el caso en que una ley o un reglamento incluya normas que pongan en desventaja las personas con discapacidad frente a otras personas.<sup>23</sup> La tercera es la discriminación por asociación ante la cual estaríamos cuando se trata peor una persona o un grupo de personas porque tiene una amistad con una persona con discapacidad.<sup>24</sup> El título II de esta misma ley trata de la igualdad de oportunidades y de la no discriminación. En lo que atañe a la prohibición de discriminación los artículos 65 y 66 establecen las medidas contra la discriminación que se podrían resumir en : prohibición de discriminación, prohibición del acoso, obligación de establecer medidas para cumplir con la accesibilidad, obligación de hacer ajustes razonables (que explicaremos más tarde) y eliminar las barreras que podrían existir en el día a día de las personas con discapacidad.<sup>25</sup>

Para concluir este apartado vemos que la prohibición de discriminación es un principio “vital” de la Convención y como tal, España y Francia, así como los diferentes países que han firmado la Convención, han integrado en sus ordenamientos jurídicos normas para respetarlo, han creado medidas que han sido adoptadas para luchar contra la discriminación. Sin embargo es importante destacar que dicho principio tiene siempre que “interactuar” con los “derechos

---

<sup>22</sup> Vid. Artículo 2. Definiciones, “c) Discriminación directa: es la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.”

<sup>23</sup> Vid Artículo 2. Definiciones “d) Discriminación indirecta: existe cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.”

<sup>24</sup> Vid Artículo 2. Definiciones “e) Discriminación por asociación: existe cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra por motivo o por razón de discapacidad.”

<sup>25</sup> Vid Artículo 66, Medidas contra la discriminación: “ 1. Las medidas contra la discriminación podrán consistir en prohibición de conductas discriminatorias y de acoso, exigencias de accesibilidad y exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables.

A estos efectos, se entiende por exigencias de accesibilidad los requisitos que deben cumplir los entornos, productos y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad universal y de diseño para todas las personas.

2. A efectos de determinar si un ajuste es razonable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.m), se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.”

sustantivos que el instrumento regula”<sup>26</sup> en las diferentes disposiciones establecidas por cada país. En otras palabras, no se puede aplicar la prohibición de discriminación sin analizar el contenido de los otros derechos establecidos en el tratado. Es este análisis el que permitirá la aplicación de este principio de no-discriminación de forma completa y eficiente.<sup>27</sup>

### **1.3 Accesibilidad para las personas con discapacidad**

#### ***1.3.1 Autonomía de las personas con discapacidad***

Como ya lo hemos mencionado, desde el principio, desde la elaboración de la Convención, las Naciones Unidas han dejado claro que no se crearían nuevos derechos para las personas con discapacidad. De tal manera, el objetivo de la CDPD era garantizar la correcta aplicación de los derechos ya establecidos en diferentes tratados sobre los derechos de las personas con discapacidad. Sin embargo, al leer la Convención, sobre todo en lo que concierne la accesibilidad universal de las personas con discapacidad nos podríamos preguntar si de verdad no se crean nuevos derechos en esta área.

Para poder reflexionar sobre la materia, tenemos primero que analizar la redacción de la Convención y los términos utilizados. En efecto, en la redacción de la CDPD se ha empleado el término “derecho” para hablar por ejemplo del “derecho” a la salud, el “derecho” a la educación, pero solo se refiere a la “accesibilidad” en el artículo 9, o a “la movilidad personal” en el artículo 20 o a la “habilitación y rehabilitación” en el artículo 26 sin utilizar el término “derecho” para referirse en estas áreas.

Como consecuencia, podríamos deducir que estos ámbitos no se consideran “derechos” sino como una serie de herramientas que permiten la correcta aplicación y disfrute de los “derechos” de las personas con discapacidad. No obstante, dado la importancia de la accesibilidad universal en la redacción de la Convención en la que se ha intentado tener en cuenta los problemas

---

<sup>26</sup> Quinn, G., *The UN Human Rights of Persons with Disabilities Treaty. A Blueprint for Disability Law & Policy Research and Reform*, Conferencia pronunciada en Dublin, National Disability Authority, Annual Research Conference, 16 de noviembre de 2006.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

específicos que podían tener las personas con discapacidad en el día a día en lo que concierne la accesibilidad a las infraestructuras (artículo 9), parece que esta interpretación del texto de la Convención no sería la adecuada.

Un análisis diferente nos podría llevar a concluir que, aunque no se especifique el término “derecho” delante de la noción de accesibilidad, movilidad personal o habilitación y rehabilitación en el texto de la Convención, se han considerado como “derechos” de los que gozan las personas con discapacidad. En ese caso, puesto que en los anteriores tratados internacionales no se habían establecido estos “derechos” podríamos considerar que, en realidad, la Convención crea nuevos derechos para las personas con discapacidad en el ámbito de la accesibilidad, movilidad personal y habilitación.

Otro de los puntos de este apartado que cabe resaltar es una relación entre la accesibilidad y los ajustes razonables. Por una parte, el artículo 2 de la Convención nos da una definición de los “ajustes razonables” que son “**las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales**”. Por otra parte, el texto de la Convención establece en su artículo 9 que “**A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente** y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán **medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás**, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público [...]” Los “ajustes razonables” son por tanto unas medidas que los Estados Parte tendrán que crear cuando una persona con discapacidad encuentre un obstáculo o una limitación para el pleno acceso a un bien o un servicio. Por consiguiente, lo más importante del artículo es “en caso particular”, es decir caso a caso en función de la necesidad específica que la persona con discapacidad. Mientras que, para la accesibilidad las “medidas pertinentes” se podrían asimilar a una visión global. Asimismo, se podría relacionar la accesibilidad con el “diseño universal” establecido en el artículo 2 de la Convención.

Para terminar, siguiendo esta interpretación, el “diseño universal” permitiría alcanzar la accesibilidad, sería una forma general, pero en los casos en los cuales no fuera posible subsanar

todos los límites con los que se puede encontrar una persona con discapacidad, entonces se establecerían “ajustes razonables” que corresponden a medidas al nivel particular.<sup>28</sup>

A los principios fundamentales de Igualdad y prohibición de discriminación se suman derechos más recientes como: “la autonomía individual” dentro de la cual se encuentra la libertad de tomar sus propias decisiones, principio que se afirma en el tratado.

Según Mégret: “La Convención hace del logro de la autonomía de las personas con discapacidad uno de sus principales objetivos”<sup>29</sup>. Así pues, en derecho comunitario, el principio de autonomía de las personas con discapacidad fue analizado en el Plan de acciones 2006-2007<sup>30</sup>. Este estudio se apoya en la noción de ciudadanía de las personas con discapacidad tal y como se encuentra plasmada en la Carta de las Naciones Unidas, según la cual las personas con discapacidad tienen que beneficiarse de los mismos derechos y tienen que poder tener el mismo control sobre sus vidas cotidianas que los demás. Tienen que disponer de un entorno donde puedan vivir de manera autónoma.

No obstante, esta autonomía es una noción que no se encuentra en ninguno de los tratados internacionales de derechos humanos. Lo que está justificado, según el punto de vista de Mégret, por el hecho de que la autonomía ya viene implícita en los otros derechos (clásica idea liberal, Kantiana), la autonomía es el fundamento de los otros derechos por lo tanto no es necesario reiterarla. En otras palabras, se presume que, para ejercitar sus derechos, una persona tiene que gozar de autonomía.<sup>31</sup>

La Convención establece la autonomía moral con el fin de que las personas con discapacidad puedan gestionar sus asuntos no solos, en independencia, pero con ayuda, en interdependencia. Lo importante es que participen y que no sean totalmente dependientes de alguien. Este sistema permite que las personas con discapacidad puedan gobernar sus vidas como lo entienda, por lo tanto, de forma autónoma, pero con el apoyo de mecanismos específicos, puestos a sus

---

<sup>28</sup> Asis, R., Aiello, A. L., Bariffi, F., Campoy, I., Palacios, A., “La accesibilidad universal en el marco constitucional español”, Revista Derechos y Libertades, núm. 16, Madrid, 2007.

<sup>29</sup> Mégret, F., “The Disabilities Convention : Human Rights of Persons with Disabilities o Disability Rights?” *Human Right Quarterly*, 2008. p. 512.

<sup>30</sup> Plan d'action de l'Union européenne pour la protection des personnes handicapées, COM (2005) 604 final du 28 juin 2005.

<sup>31</sup> Mégret, F., op.cit, 2008. p.513

disposiciones cuando los necesiten. Este régimen de derechos establecido por la Convención supone un avance importante, útil y práctico para las personas con discapacidad.<sup>32</sup>

La autonomía y la integración en la sociedad representan derechos fundamentales de gran importancia para las personas con discapacidad.

En Francia, el legislador redacta en 2005 la ley del 11 de febrero de 2005 (*loi du 11 février 2005*), sobre la autonomía de las personas con discapacidad que ya entonces era un objetivo importante que se quería alcanzar, aunque los debates previos a la adopción de esta ley no se basaron en ningún texto de las Naciones Unidas ni a los trabajos del Consejo de Europa en esta materia.

Antes de la adopción de esta ley en 2005, la regulación accesibilidad a los establecimientos de todo tipo resultaba confusa ya que se han adoptada un número muy importante de disposiciones lo que dificultaba la aplicación de este principio. Por lo tanto, la ley de 2005 ha permitido traer una cierta armonía rezando que hay que poner los medios necesarios para hacer que las diferentes etapas del trayecto sean accesibles y compatibles con las posibles « barreras » que tengan las personas con discapacidad, desde el punto de partida hasta el punto de llegada.<sup>33</sup>

Dicho de otro modo, para que las personas con discapacidad puedan actuar de manera autónoma, se tiene que crear las medidas adecuadas para que no tengan ninguna limitación en razón de sus discapacidades.

El principal problema en Francia a la correcta aplicación de esta ley son las excepciones. Asimismo, existen numerosas excepciones, situaciones en las que no se aplicaría la ley, que hacen más difícil la aplicación de las normas.

En lo que respecta a España, en materia de accesibilidad se publicó la ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU) que fue modificada y completada por la Ley 26/2011, de 1 de agosto<sup>34</sup>. En consecuencia, esta ley de 2011 como lo estipula su Preámbulo: “da un decidido **impulso reformador en el sentido de salvaguardar los derechos de tales personas**

---

<sup>32</sup> Dhanda, A. , “Legal Capacity in the Disability Rights Convention: Stranglehold of the Past or Lodestar for the Future?” en *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, vol., 34, 2006/2007, p. 48/49.

<sup>33</sup> Kessler, F., « L'autonomie des personnes handicapées dans la loi du 11 février 2005 », *Revue de droit sanitaire et sociale*, 05/06/2005, p.382

<sup>34</sup> Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (BOE num. 184, de 02/08/2011) Ref : BOE-A-2011-13241

**con el objetivo de favorecer la toma de decisiones en todos los aspectos de su vida**, tanto personal como colectiva, **avanzar hacia la autonomía personal** desinstitucionalizada y garantizar la no discriminación en una sociedad plenamente inclusiva.”. Se ha redactado esta ley con el fin de que las normas legales españolas estén en adecuación con las disposiciones establecidas en la Convención y para llegar a este objetivo se han utilizado las leyes preexistentes modificando algunos artículos. En este texto se reafirma la suma importancia de la accesibilidad para que las personas con discapacidad puedan realmente actuar en autonomía. Claro está, si una persona con discapacidad no tiene la posibilidad de tener acceso, si se encuentra con limitaciones por razón de su discapacidad para llegar o entrar en un lugar no puede realmente ejercitar sus derechos de forma plena.

### ***1.3.2 Discapacidad y empleo***

El artículo 27 de la CDPD es el que versa sobre el trabajo y empleo para las personas con discapacidad. En éste, se prohíbe cualquier forma de discriminación en el empleo por razón de la discapacidad y obliga a los Estados Parte a que metan a disposición de las personas con discapacidad más puestos de trabajo (en el sector público y privado estableciendo las medidas necesarias para que las personas con discapacidad puedan trabajar en las mismas condiciones que los demás). La Convención hace resaltar la importancia de la creación de “programas de orientación técnica y vocacionales, servicios de colocación, una formación profesional y continua” y ayudas para mantener el empleo y para la reincorporación al trabajo para las personas con discapacidad. Cuando se habla de mantener el empleo se refiere a los casos de personas que adquieren una discapacidad mientras tienen un empleo y que quieren guardarlo.

Cabe destacar, como ya lo hemos dicho, que uno de los objetivos de la Convención era intentar proteger a los “más vulnerables”. Así pues, se considera que una mujer con discapacidad es más vulnerable a la discriminación, por un lado, por el hecho de ser una mujer y por el otro, por tener una discapacidad. Por eso, se estableció en el artículo 6 de la Convención: “las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, **adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales**”.

En Francia, en lo que concierne a la actividad laboral, se considera trabajador discapacitado: “Toda persona cuyas posibilidades de obtener o conservar su empleo son reducidas como consecuencia de una alteración de una o varias funciones físicas, sensoriales, mentales o psíquicas.”<sup>35</sup>.

Cabe resaltar que el derecho laboral francés afirma la igualdad entre las personas con discapacidades y los demás en el trabajo siguiendo lo establecido en el artículo 27 de la Convención. En primer lugar, cabe indicar que la Autonomía de las personas con discapacidad se personifica por el ejercicio de una actividad profesional. “Todas las personas con discapacidad que pueden, tienen vocación a trabajar (aunque sea de manera reducida), y eso, en un entorno “normal””.<sup>36</sup> Sin embargo, derechos específicos tales como los “ajustes razonables” (artículo 2 apartado 4) son necesarios para permitirles que tengan la misma igualdad de oportunidades.

En lo que concierne estos “ajustes razonables”, la legislación francesa es bastante general y considera que estos se tendrán que aplicar a todos los trabajadores con discapacidad considerados como tal (Artículo 5212 y 5213-6 del Código del Trabajo francés). De esta forma sigue lo establecido en la Jurisprudencia del Tribunal de justicia de la Unión Europea (TJUE) por la aplicación de la directiva 2000/78/CE de 27 de noviembre de 2000 que creo un marco general para la buena aplicación del principio de igualdad de trato en materia de empleo y laboral. Además, la Jurisprudencia amplió los efectos de esta directiva. En efecto, decidió que son unas jurisdicciones nacionales las que tienen que asegurar la aplicación correcta de un principio general de no-discriminación en el ámbito laboral establecido por la Unión Europea, descartando cualquier disposición que sea contraria a la ley nacional del país, aunque el plazo de transposición de la directiva aun no haya terminado<sup>37</sup>.

La protección de las personas con discapacidad especialmente mediante estos “ajustes razonables” no funciona muy bien en Francia, no se ha democratizado. Asimismo, en Francia solo se impone la aplicación de “ajustes razonables” en algunos sectores como la educación por ejemplo lo que no es suficiente.

---

<sup>35</sup> Artículo L.5213-1 del Código del Trabajo francés

<sup>36</sup> Kessler, F., « L'autonomie des personnes handicapées dans la loi du 11 février 2005 », *Revue de droit sanitaire et social*, 2005, op.cit., p.382

<sup>37</sup> Cour de Justice des Communautés Européennes, 22 novembre 2005, Werner Mangold c/ Rüdiger Helm, aff. C-144/04., point 79 ; voir aussi : Cour de Justice des Communautés Européennes, 9 mars 1978, Simmenthal, 106/77, p. 629, point 21.

En España, la ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social<sup>38</sup> en su capítulo VI trata del derecho al trabajo de las personas con discapacidad. El artículo 35 en su apartado 1 establece que las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar y recibir en ese trabajo un trato idéntico al de los demás (sin discriminación alguna). Esta igualdad de trato se asimila a una prohibición de discriminación de algún tipo (que sea directa o indirecta) y también a la prohibición de acoso a las personas con discapacidad en razón de esta discapacidad en el trabajo. El artículo 37 de esta misma ley incentiva a las administraciones públicas a que aumenten el número de personas con discapacidad que trabajan. Además, tienen que dar más oportunidades de empleo, así como un apoyo más importante a las personas con discapacidad para que logren encontrar trabajo y que consigan mantenerlo. Los artículos 38 y 39 dan unas indicaciones a las administraciones públicas para que puedan enfocar mejor el trabajo que tienen que hacer para ayudar a las personas con discapacidad en su busca de trabajo en términos de “orientación, colocación y registro de trabajadores con discapacidad para su inclusión laboral”.<sup>39</sup>

Por tanto, podemos ver que el contenido de esta ley en materia laboral es casi idéntico a lo que establece la Convención sobre el trabajo y el empleo lo que, por lo menos, muestra el esfuerzo de adaptación en el derecho interno hecho para mejorar la situación de las personas con discapacidad en lo que concierne el empleo.

En el marco comunitario, por ejemplo, un empleador tiene que tomar “las medidas en función de las necesidades en una situación concreta para permitir a la persona con discapacidad acceder a un empleo, de ejercer o conseguir una progresión en este empleo, salvo que estas medidas impongan al empleador una carga desproporcionada”<sup>40</sup>. Así pues, el juez comunitario especificó las condiciones de despido de un trabajador con discapacidad en un contexto de no-discriminación, analizando los ajustes razonables que tiene que hacer el empleador.

---

<sup>38</sup> Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, op.cit.

<sup>39</sup> Artículo 38 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, op.cit.

<sup>40</sup> Cour de Justice des Communautés Européennes, Grande chambre 11 juill. 2006, S. Chacon Navas c/ Eurest Collectividades SA, aff. C-13/05, point 50.

### ***1.3.3 Participación de las personas con discapacidad en la vida pública y social***

La Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad y a vivir en seguridad, la libertad de expresión, de opinión. Esa libertad se ejerce particularmente gracias a la accesibilidad a las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación establecidas en el artículo 21 del tratado, a la participación en la vida política dispuesta en el artículo 29 y en la participación en la vida cultural que se encuentra en el artículo 30.

El artículo 21 exige a los Estados parte que adopten medidas para permitir que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión y de opinión y además hace hincapié en el derecho que tienen a acceder a la información y a divulgarla. Podemos notar que en este artículo se dan indicaciones precisas: “utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación [...]”. Así pues, permite facilitar la comprensión por los Estados Parte y darles ideas para lograr el objetivo, que es que toda persona, cualquier que sea su discapacidad pueda tener acceso a toda la información de desee.

En la realidad, muy pocos de los Estados que han ratificado la Convención han conseguido poner en práctica el tratado internacional en lo que concierne el derecho a la información.

La libertad de la que gozan las personas con discapacidad también se puede ilustrar por la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en la vida pública según lo establecido en el artículo 29. Asimismo, las personas con discapacidad son titulares de todos los derechos políticos: derecho al voto (por si mismos o por representantes), derecho a ser elegidos, derecho a emitir su voto en secreto y además los Estados Parte les tienen que garantizar que serán tomadas las medidas necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercitar esos derechos sin limitaciones. Este artículo tiene como objetivo exigir a los Estados parte que hagan desaparecer las barreras en el ámbito político para que la participación de las personas con discapacidad en esta área pueda mejorar.

El artículo 30 de la Convención versa sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida cultural en otras palabras, la participación y la inclusión en la vida social. El primer apartado expone los derechos en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad en

la vida cultural: “acceso a material cultural”, “acceso a programas de televisión, películas, teatro [...]”, “museos”, “cines” por ejemplo, que podrían interpretarse como una perspectiva general, para la persona. En resto del artículo se exige que las personas con discapacidad tengan la posibilidad de participar a “actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas”, aquí se podría interpretar que se adopta una perspectiva más de grupo.<sup>41</sup>

En lo que concierne la participación en la vida activa, la ley francesa para la Igualdad de las oportunidades (*Loi française pour l'égalité des chances*), incluso, antes de que la Convención se aplicara, en sus disposiciones la participación y la ciudadanía de las personas con discapacidad.

En la legislación española, el capítulo VIII del real decreto Legislativo 1/2013 de 29 de Noviembre<sup>42</sup> se refiere al derecho de participación en los asuntos públicos de las personas con discapacidad. El artículo 53 establece que las personas con discapacidad tienen el derecho de participación en la vida política de la misma manera que los demás.

En lo que concierne la participación en la vida pública, según el artículo 54 de esta misma ley, las personas con discapacidad tienen el derecho de dar sus opiniones en las decisiones que tienen relación con ellas, que como lo hemos visto era una de las reivindicaciones principales de las personas con discapacidad y que se afirmó en la Convención. Las administraciones publicas también tendrán como prerrogativa apoyar la creación de asociaciones u otras entidades de agrupación de personas con discapacidad.<sup>43</sup>

#### ***1.3.4 Infancia y discapacidad***

---

<sup>41</sup> Lord, J. E., Stein, M. A., “Social Rights and The Relational Value of the Rights to Participate in Sport, Recreation and Play,” *Boston University Journal of International Law* Vol. 27, 2009

<sup>42</sup> Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social op.cit.

<sup>43</sup> Vid. Artículo 54 apartado 3 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, op.cit.

Una de las particularidades de la Convención se encuentra en el hecho de que se centra en las personas que se pueden considerar más vulnerables: las mujeres (artículo 6) y los niños (artículo 7). Este tema ha suscitado muchos debates puesto que el reto era de encontrar la mejor manera para poder proteger de la forma más eficaz posible estas personas más vulnerables. Al final, se redactó primero dos artículos específicamente sobre las mujeres y los niños y niñas con discapacidades y además al largo de toda la Convención da un carácter transversal a estos se incluyen estos dos grupos.

Cabe notar que antes de la Convención ya existía la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 que regulaba los derechos de los niños con discapacidad en su artículo 23. Por lo tanto, en esta materia, la CDPD ha venido a completar y profundizar lo que ya se había establecido anteriormente, pero basándose en los derechos que habían sido abordados en la CDN. El artículo 7 de la Convención reza que los Estados Parte “tomaran todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad” disfruten de todos sus derechos en “igualdad de condiciones que los demás”. Además, establece en su segundo apartado, una protección particular, una mayor protección debido a su mayor vulnerabilidad. Es importante señalar que también se exige que los Estados parte respeten la libertad de expresión de los niños y niñas con discapacidad, tienen que ser escuchados claro está, se tomara en cuenta la edad y la madurez del niño.

Como lo hemos visto, la Convención ha dado un carácter transversal a esta materia, por ejemplo: el artículo 6 versa sobre el respeto y la prohibición de discriminación de las niñas con discapacidad; el artículo 8 trata de la toma de conciencia en el marco de la educación o el artículo 18 que obliga a los Estados a crear leyes y establecer políticas sobre los niños y niñas con discapacidad.

El derecho a la educación de las personas con discapacidad tiene una gran importancia. Se tiene que ejercer “sin discriminación” y en base a la igualdad de oportunidades a fines de asegurar una adaptación escolar a todos los niveles como lo vemos en el artículo 24 de la CDPD.

El Artículo 24 apartado 4 de la Convención especifica que se tiene que tomar “medidas apropiadas para contratar profesores, incluso profesores con discapacidades” cualificados en los modos y formas de comunicación para los discapacitados.

En lo que se refiere a la infancia, en el derecho francés se ha creado la ley del 11 de febrero de 2005<sup>44</sup> para favorecer la integración de los niños discapacitados en la enseñanza. El objetivo es que puedan cursar una escolaridad normal si la escuela más próxima de sus domicilios cuenta con las instalaciones necesarias para recibirlos.

El rechazo de una escuela a acoger un niño que tiene una movilidad limitada se considera discriminatoria puesto que la escuela tiene que adaptarse a los alumnos por “ajustes razonables”<sup>45</sup>. Sin embargo, como lo analiza el Profesor Boujeka en lo que concierne la escolarización de los niños con discapacidad: “lo que no es fácil en lo que concierne ciertas prácticas en clase incluso en Francia”. En efecto, cabe resaltar que aunque existan varios textos legales que promuevan la educación para los niños con discapacidad y que muestren que es totalmente posible que un niño con discapacidad pueda seguir una escolaridad normal con acompañante, sin acompañante o en una clase especial, notamos que en algunos países, como en Francia, por diversas razones como la falta de personas capacitadas para desarrollar el cargo de acompañante o la inaccesibilidad a las escuelas por ejemplo hay dificultades para respetar las disposiciones legales lo que, al final, perjudica a los niños.

En España, la ley general en su capítulo IV y la ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de educación regula la educación de los niños con discapacidad. Básicamente establece lo mismo que lo que viene en el artículo 24 de la Convención: el derecho a la educación “gratuita” y de “calidad” para las personas con discapacidad y que las administraciones públicas deben establecer todas las medidas necesarias para poder acoger los niños con discapacidad en las escuelas. Esas necesidades pueden ser tanto el nivel educativo como de acceso a las instalaciones escolares. Además, el artículo 20 de ley 13/2007 establece unas garantías adicionales con el fin de permitir que los niños con discapacidad puedan de verdad tener derecho a una educación de “calidad”. Como consecuencia, se establecen los colegios de educación especial que tendrán como objetivo relacionar los niños con discapacidad con los demás niños en los colegios “ordinarios”. Además, los hospitales infantiles deberán tener una “sección pedagógica” que permitirá a los niños con discapacidad que necesiten atención médica seguir su escolaridad.

---

<sup>44</sup> Loi n°2005-102 du 11 février 2005, « pour l'égalité des droits et des chances, la participation et la citoyenneté des personnes handicapées », (JO n°36 du 12 février 2005 page 2352), op.cit. Réf : NOR SANX0300217L

<sup>45</sup> Délibération de la HALDE n°2006-24 du 6 février 2006.

Las personas con discapacidad que estén haciendo estudios universitarios podrán pedir que adapten los exámenes según las características de sus discapacidades para que los pueden hacer en las mejores condiciones posibles, pero sin que el nivel sea más bajo que para los otros estudiantes. Y, por último, lo que es muy importante, los profesores tendrán que participar a cursos para que sepan cómo tendrán que enseñar en función de las necesidades de los niños con discapacidad.<sup>46</sup> Dicho de otro modo, los profesores también tienen que aprender a enseñar de forma diferente.

Sin embargo, cabe poner de relieve, analizando un estudio del Observatorio Estatal de discapacidad<sup>47</sup>, que, en España en 2014, había 129.771 menores con discapacidad, lo que representa el 5 % del total de las personas con discapacidad. Según este estudio, hay un número más importante de niños con discapacidad (64%) que de niñas (36%) y lo que más sobresale es que uno de cada tres niños de 0 a 5 años no recibe ningún tipo de ayuda técnica o de apoyo personal. Lo que nos lleva a recordar que los niños y niñas con discapacidad son un colectivo más vulnerable (como lo afirma la Convención) por tanto, son los adultos los que tienen que hacer reivindicaciones por ellos, para que las barreras o limitaciones desaparezcan y que puedan disfrutar de sus derechos y de inclusión social. Este es el problema hoy en día en España, que existe una falta de estadísticas en lo que concierne a los niños con discapacidad, lo que hace

---

<sup>46</sup> Real decreto 1/2013, de 29 de noviembre, op.cit, Con el fin de garantizar el derecho a una educación inclusiva de las personas con discapacidad y sin perjuicio de las medidas previstas en la normativa en materia de educación, se establecen las siguientes garantías adicionales:

a) Los centros de educación especial crearán las condiciones necesarias para facilitar la conexión con los centros ordinarios, y la inclusión de sus alumnos en el sistema educativo ordinario.

b) Los hospitales infantiles, de rehabilitación y aquellos que tengan servicios pediátricos permanentes, ya sean de titularidad pública o privada que regularmente ocupen al menos la mitad de sus camas con pacientes cuya estancia y atención sanitaria sean financiadas con cargo a recursos públicos, deberán contar con una sección pedagógica para prevenir y evitar la marginación del proceso educativo de los alumnos de edad escolar ingresados en dichos hospitales.

c) Las personas que cursen estudios universitarios, cuya discapacidad les dificulte gravemente la adaptación al régimen de convocatorias establecido con carácter general, podrán solicitar y las universidades habrán de conceder, de acuerdo con lo que dispongan sus correspondientes normas de permanencia que, en todo caso, deberán tener en cuenta la situación de las personas con discapacidad que cursen estudios en la universidad, la ampliación del número de las mismas en la medida que compense su dificultad, sin mengua del nivel exigido. Las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la discapacidad que presente el interesado.

d) Se realizarán programas de sensibilización, información y formación continua de los equipos directivos, el profesorado y los profesionales de la educación, dirigida a su especialización en la atención a las necesidades educativas especiales del alumnado con discapacidad, de modo que puedan contar con los conocimientos y herramientas necesarias para ello.

<sup>47</sup> <http://www.observatoriodiscapacitat.org/es/infancia-y-discapacidad-en-espana>

más difícil la adopción de medidas o de políticas que serían necesarias para mejorar sus condiciones.

## **2. APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN**

### **2.1 Campo de aplicación de la Convención**

#### ***2.1.1 Entrada en vigor de la Convención y de su protocolo facultativo***

La resolución AG 56/168 de 2001 dio lugar al inicio del proceso de negociación de la Convención. En esta resolución se creó un Comité especial, compuesto por los países miembros, así como los observadores de la Naciones Unidas, que se reuniría para examinar las posibilidades del establecimiento de una convención innovadora que “promueva y proteja” de manera plena los derechos de las personas con discapacidad. Todo esto basándose en los trabajos ya efectuados en los previos tratados internacionales. Este Comité ha redactado informes cada vez que se reunía para que se puedan ver los avances en cada periodo de sesiones.<sup>48</sup>

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el texto de la CDPD el 13 de diciembre de 2006 por la resolución A/RES/61/106 y entró en vigor el 3 de mayo de 2008 después de cinco años de proceso de negociación y de ocho reuniones de ese Comité especial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del tratado, los países miembros y las organizaciones miembros de las Naciones Unidas han podido firmar la Convención a partir del 30 de marzo de 2007.

Hay que señalar que la firma de la Convención no obliga un Estado a respetarla, sin embargo, a partir de ese momento, el Estado no puede ir en contra de los derechos en ella transcritos.

---

<sup>48</sup> Cabra de Luna, M.A., Bariffi, F., Palacios, A., *Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad: La Convención Internacional de las Naciones Unidas*, Editorial Areces, Madrid, 2007.

Asimismo, la Convención fue firmada por Francia el 30 de marzo de 2007 y su protocolo facultativo fue firmado en el 23 de septiembre de 2008. A partir de esa fecha, la Asamblea nacional (*l'Assemblée Nationale*) y el Senado han votado la ley n°2009-1971 de 31 de diciembre de 2009 (*loi n°2009-1971 du 31 décembre 2009*) en la que se autoriza la ratificación de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Como consecuencia, el tratado fue ratificado por Francia el 18 de febrero de 2010, tres años después de haberla firmado.

España también firmó la Convención el 30 de marzo de 2007 y la ratificó, junto con su protocolo facultativo el 21 de abril de 2008 y entraron en vigor en España el 3 de mayo de 2008 y desde entonces, se considera derecho positivo y está integrada en el Ordenamiento jurídico español sin necesidad de ninguna transposición. Lo que significa que las normas contenidas en la Convención se aplican directamente, se pueden invocar y vinculan a los tribunales de justicia. Sin embargo, en España, para que puedan hacerse efectivos los principios enunciados en la Convención y en el protocolo facultativo, se han impuesto unas obligaciones con el objetivo principal de modificar las leyes del Derecho interno para ajustarlas al artículo 4 de la Convención internacional (obligaciones generales).

El legislador ha tenido que analizar, adaptar y revisar la normativa interna vigente para poder añadir modificaciones y derogar algunas partes de las normas del Derecho interno que eran contrarias a las normas de la Convención. Este proceso ha sido bastante difícil puesto que ya existían un número importante de normativas en el ámbito de la discapacidad en el ordenamiento Jurídico español.

El Consejo de Ministros aprobó un acuerdo en el 30 de marzo de 2010 por el cual se aprobó el informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la legislación española a la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad. De ahí, varios departamentos ministeriales tuvieron la tarea de llevar a cabo las reformas previstas por el Acuerdo del 30 de marzo de 2010 (en el ámbito de sus competencias).

De todo ese proceso nació: la Ley 26/2011, de 1 de agosto de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre derechos de las personas con discapacidad que fue valorada favorablemente por el Consejo Nacional de la Discapacidad (compuesto por organizaciones que representan a las personas con discapacidad).<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> <https://www.discapnet.es/areas-tematicas/nuestros-derechos/tus-derechos-fondo/otros-temas/el-impacto-de-la-convencion>

La Ley 26/2011 encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Convención y, por tanto, establece medidas de mejora y protección de las personas con discapacidad (por ejemplo en materia de sanidad, en relación con la accesibilidad o en materia de empleo).

### **2.1.2 *Una Convención única***

Este tratado internacional está compuesto por un Preámbulo y cincuenta artículos. Se pueden dividir en tres grandes categorías: los principios generales, los derechos y libertades fundamentales reafirmados por la Convención y los principios específicos aportados por la Convención.

Los principios generales están enunciados en el artículo 3 de la Convención y agrupan derechos preexistentes reconocidos por la mayoría de los instrumentos internacionales o regionales de protección de los derechos humanos: el principio de no-discriminación y el derecho a la libertad. Los derechos específicos reafirman que las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos civiles, culturales, económicos, políticos, sociales y humanos que los demás.

La CDPD es el primer texto de derechos humanos del siglo XXI y, lo que es muy importante, el primer tratado que vincula a los estados que lo firman con el objetivo de proteger de una manera general los derechos de las personas con discapacidad. Además, establece medidas que los Estados deben adoptar para que las personas con discapacidad disfruten de una verdadera igualdad en la sociedad e insiste nuevamente en que no se debe permitir ningún tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad. Esto es lo que hace que la Convención sea diferente de los otros tratados internacionales previamente adoptados. En efecto, analiza de manera mucho más profunda los derechos humanos para adecuarlos a las personas con discapacidad estableciendo medidas que los estados partes tienen que seguir para impedir la discriminación y lograr la igualdad para todos.

Otro de los elementos novedosos que se ha reconocido en la Convención es la importancia de una cooperación internacional unida y de su promoción que está incorporada en el artículo 32 del tratado internacional. Esta disposición permite asegurar que los Estados partes van a seguir relacionándose y comunicando, dialogando a la vez con la sociedad civil, con las OPD, con las organizaciones internacionales y con los otros Estados sobre los derechos de las personas con discapacidad. Asimismo, se establecen medidas que la comunidad internacional podría adoptar

para lograr una mejor cooperación internacional que se estudiaran en el apartado de las obligaciones generales de los Estados Parte.

Otro de los elementos innovadores a raíz de la Convención, como lo hemos visto en un apartado anterior, es la participación en el proceso de elaboración de la Convención las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan han tenido una gran importancia, ¡en la redacción y la negociación de la Convención utilizando el eslogan “*Nothing about us without us!*”, lo que se interpreta como: nada para las personas con discapacidad sin las personas con discapacidad. El texto de la Convención afirma que esta participación de las personas con discapacidad debe mantenerse y ser preservada. Es la razón por la cual el apartado 3 del artículo 4 de la CDPD exige que los estados partes “consulten estrechamente” y hagan “participar activamente” a las personas con discapacidad en las tomas de decisiones que las conciernen. Esta era una reivindicación importante de las OPD y lograron que se inscribiera en el texto final del tratado. El apartado 3 del artículo 33 exige de forma más específica de “la sociedad civil – en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan- que sean asociadas y participen plenamente a la función de seguimiento”. Estas dos disposiciones tienen repercusiones sobre la forma, el modo de ponerlas en marcha, pero también sobre el fondo. Sobre la manera de poner en marcha esta participación, las personas con discapacidad tienen que estar asociadas a las actividades de seguimientos, por ejemplo, los observadores (especialistas de los derechos humanos<sup>50</sup>) podrían tener en sus rangos algunas personas con discapacidad. En lo que se refiere al fondo, lo que pueden decir las personas con discapacidad sobre lo que han podido vivir tiene que ser el elemento principal y central para los informes de seguimiento puesto que las personas con discapacidad son los “expertos” en esta materia, ya que se trata de su propia situación. Lo más importante es que se hable directamente con las personas con discapacidad sin pasar por sus acompañantes, los médicos, o los familiares salvo que sea absolutamente necesario por la discapacidad de la que sufre la persona.

Sin embargo, es importante velar con el fin de que estas actividades de seguimiento de la situación de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad no lleven al final a una mayor marginalización para algunas personas. Para evitar esta marginalización es importante que el seguimiento sea amplio es decir que se haga incluyendo a todas las formas de discapacidades y sobre todos los grupos que componen la sociedad. En otras palabras, el

---

<sup>50</sup> Se trata de especialistas de la ONU y personas de otras organizaciones intergubernamentales, regionales o de la sociedad civil, las instituciones nacionales de los derechos humanos, los defensores de los derechos humanos u otras personas u organizaciones activas en la vigilancia de los derechos humanos).

seguimiento tiene que abarcar las mujeres, los hombres, las chicas, los chicos y atender a todos los tipos de discapacidad, incluyendo a las incapacidades psíquicas, mentales, intelectuales o sensoriales. También tiene que dirigirse a todos sin importar el nivel socioeconómico o las pertenencias étnicas, sin importar la edad o las condiciones sociales. Por ejemplo, este seguimiento tendrá que alcanzar e incluir a los necesitados o a las personas sin techo.

Para que las personas con discapacidad pueden participar activamente en el seguimiento es necesario que entiendan los principios y nociones relativas a los derechos humanos. Lo que significa que es necesario un refuerzo de las capacidades de las personas con discapacidad, este fortalecimiento es una parte integrante de la obligación de seguimiento y permite completarlo. Estas actividades de refuerzo tienen que estar disponibles para todos en cualquier situación y puede materializarse por ejemplo por: manuales de formación, diaporamas, fotografías, informaciones sobre el proceso de seguimiento.

## **2.2 Mecanismos de verificación de la aplicación de la Convención**

### ***2.2.1 Institución encargada de la aplicación de la Convención al nivel nacional***

La cuestión del seguimiento ha sido un punto problemático de la aplicación de la Convención. En efecto, el artículo 33 de la CDPD impone a los Estados Parte: "La **designación de uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención** y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o **designar un mecanismo de coordinación** para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.". Asimismo, uno de los grandes logros de este tratado ha sido obligar los Estados Partes a que establezcan ellos mismos sus propios mecanismos para verificar la aplicación de la Convención.

Por lo tanto, como se puede intuir, la dificultad de este seguimiento tiene como origen la necesidad de creación en el seno de la administración de cada estado miembro de un núcleo central en cada gobierno y de un mecanismo nacional independiente para asegurar la promoción y el seguimiento de la Convención.

En Francia, se creó la figura del defensor de los derechos (*défenseur des droits*) en 2011. Ha nacido de la fusión de cuatro instituciones anteriores: *Le Médiateur de la République*, *le Défenseur des enfants*, *la Haute Autorité de Lutte contre les Discriminations et pour l'Égalité (HALDE)* et *la Commission Nationale de Déontologie de la Sécurité (CNDS)*.

Es una institución designada por el gobierno pero que actúa de manera totalmente independiente y está encargada del seguimiento y de la aplicación de la CDPD. Tiene dos misiones principales:

- Defender las personas cuyos derechos no han sido respetados.
- Permitir la misma igualdad para todos en lo que concierne el disfrute de los derechos.<sup>51</sup>

Toda persona física o jurídica puede acudir al Defensor de los derechos directamente y gratuitamente en los casos siguientes:

- Si ha sido discriminada,
- Si un representante del orden público, por ejemplo, un policía, o privado, por ejemplo, un agente de seguridad no ha respetado las reglas básicas de conducta,
- Si tiene dificultades de relación con un servicio público,
- Si estima que los derechos de un niño no han sido respetados.

Se puede acudir a esta institución de dos formas: o por correo electrónico (rellenando un formulario en línea) o por los delegados del Defensor de los derechos (la lista de los delegados está en su página web).

Como se puede ver, no es una institución que se dedica únicamente a las personas con discapacidad, pero en 2014, por ejemplo, las reclamaciones en materia de discriminación de las personas con discapacidad constituyeron el 20,80 % de las reclamaciones y por lo tanto es el segundo motivo más reclamado después de la discriminación por razón de origen (23,70%).

Después de varios años en vigor, hay que constatar que numerosos actores que están encargados de cuestiones sobre discapacidad ignoran hasta la existencia de la convención y, por lo tanto, tampoco están al corriente de las obligaciones que conlleva para ellos.

Las reclamaciones hechas a los defensores de los derechos muestran que hoy en día, aun no se respetan los derechos fundamentales de muchas de las personas con discapacidad. Una de las

---

<sup>51</sup> <https://www.defenseurdesdroits.fr/fr/a-la-une/2016/12/inscrivez-vous-au-colloque-la-convention-internationale-relative-aux-droits-des>

principales razones de este no respeto es la falta de adopción de medidas adaptadas a las necesidades de las personas con discapacidad sobre todos en materia de accesibilidad.

En España, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Convención, el gobierno creó en septiembre de 2009 el CERMI que es el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad. Es un organismo independiente encargado del seguimiento, promoción, protección y supervisión de la aplicación de la CDP. Este comité está compuesto por las asociaciones de personas con discapacidad. El CERMI presenta las reclamaciones de las personas con discapacidad, se puede considerar como el portavoz y representante de las personas con discapacidad en España y en el extranjero.

Además, en España existe la figura del Defensor del Pueblo, se trata del Alto Comisionado de las Cortes Generales.<sup>52</sup>

Su misión es la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos “mediante la supervisión de la actividad de las administraciones públicas.”<sup>53</sup>

El Congreso de los diputados lo elige para un mandato de cinco años. Se trata de una institución independiente e imparcial.

Toda persona que estime que la actuación de la Administración pública o de sus agentes ha sido discriminatoria o irregular puede acudir al defensor del pueblo para que él investigue.<sup>54</sup>

### **2.2.2 Las obligaciones generales de los estados que han ratificado la Convención**

Al nivel internacional, el artículo 34 de la CDPD instituye un Comité para los derechos de las personas con discapacidad. El protocolo facultativo que acompaña la Convención establece en sus artículos 1 a 8 todas las prerrogativas del Comité, así como los deberes de los expertos que lo componen para lograr la correcta aplicación del tratado internacional.

---

<sup>52</sup> Artículo 54 de la CE y Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril: “Una Ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales”.

<sup>53</sup> <https://www.defensordelpueblo.es/el-defensor/que-es-el-defensor/>

<sup>54</sup> *Ibidem*.

Según el artículo 4 de la CDPD, son los Estados parte los que tienen que adoptar todas las medidas que consideren necesarias (medidas legislativas o administrativas, por ejemplo) para aplicar de manera eficiente, los derechos para las personas con discapacidad reconocidos en la Convención, independientemente de las otras obligaciones que se imponen en el resto del texto. Según el “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los progresos alcanzados en la aplicación de las recomendaciones contenidas en el estudio sobre los derechos humanos y la discapacidad” lo que establece este artículo 4 puede llevar a concluir que los Estados Parte tienen tres tipos de obligaciones<sup>55</sup>. Primero, las obligaciones de respeto, lo que significa que en las normas que establecen, los Estados Parte no pueden ir en contra de lo establecido en la Convención y que por lo tanto tienen la obligación de cambiar lo que puede ir en contra del tratado internacional en sus respectivos ordenamientos jurídicos. Las segundas serían las obligaciones de protección, esto es deben proteger de la mejor forma posible a las personas con discapacidad, asegurándose de que se respetan sus derechos y de que puedan gozar de ellos sin discriminación alguna en las mismas condiciones de oportunidades que los demás. Las terceras, las obligaciones de cumplimiento correspondería a la obligación de tomar todas las medidas necesarias al nivel legislativo, administrativo o político para que efectivamente las personas con discapacidad puedan disfrutar de sus derechos, dicho de otro modo, tienen que redactar las leyes que sean necesarias para adecuar el derecho interno a las disposiciones del tratado internacional.

En el apartado segundo del artículo 4 de la CDPD regula los derechos económicos, sociales y culturales de los que son titulares las personas con discapacidad. Según este artículo los Estados parte tienen que tomar las mejores medidas posibles “hasta el máximo de sus recursos disponibles” y además también se comprometen a adoptar medidas si es necesario al nivel internacional.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los progresos alcanzados en la aplicación de las recomendaciones contenidas en el estudio sobre los derechos humanos y la discapacidad, Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 17 de enero de 2007, Ref: A/HRC/4/75

<sup>56</sup> Artículo 4 apartado 2 de la Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad : « Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.»

Con el propósito de verificar que los Estados cumplen efectivamente sus obligaciones después de haber ratificado la Convención se ha creado la figura del “Comité”.

Los Estados han tenido dos años para presentar al Comité informes de sus progresos a fines de poder integrar sus disposiciones en sus ordenamientos. Estos informes detallados permiten al Comité estar al tanto de los avances de cada país que ha ratificado la Convención en el ámbito de los derechos para las personas con discapacidad. Después, cada cuatro años los estados tienen que presentar un informe complementario en el cual tienen que explicar las medidas que han sido tomadas sobre este tema y los progresos que se han derivados de estas medidas. El “Comité” también organiza jornadas de debates generales que son abiertas al público, durante las cuales tienen lugar debates sobre los asuntos de interés general con relación con la Convención.

Una de las prerrogativas de las cuales dispone el Comité es la posibilidad de publicar declaraciones llamadas “observaciones generales” con el fin de aclarar algunas de las disposiciones de la Convención o algunos puntos menos claros para mejorar la comprensión de la Convención y así facilitar la aplicación del tratado a los Estados Parte.

El protocolo facultativo que acompaña la Convención permite que los particulares puedan, por un sistema de peticiones, hacer controlar la correcta aplicación de la Convención por los Estados. En otras palabras, el Comité puede recibir las quejas de las personas que consideren que ha sido víctimas de una violación de una o varias de las disposiciones de la Convención por parte del Estado. Para que puedan aplicar este protocolo los Estados tienen que haber firmado la Convención, por tanto, el Comité solo podrá recibir quejas de personas que vivan en un estado que haya ratificado el Protocolo facultativo de la CDPD.

Este mismo protocolo facultativo también da la posibilidad al Comité de investigar los Estados partes si recibe información fiable que le indica que el Estado está cometiendo violaciones graves y sistemáticas de la Convención.

El Estado francés hubiera tenido que presentar el informe al Comité al más tardar el 20 de marzo de 2012 pero oficialmente solo lo ha depositado el 18 de mayo de 2016 lo que muestra que en realidad los estados necesitaban más de dos años para poder analizar la Convención, transponerla estableciendo medidas para los derechos de las personas con discapacidad en sus respectivos ordenamientos.

Según el profesor Aurélien Boujeka: “en la esfera francesa, la discapacidad se hunde bajo una legislación cada vez más importante bajo diversos organismos lo que hace preguntarse sobre la

necesidad de poner en marcha una agencia de regulación”<sup>57</sup>. Lo que sobresale del punto de vista del profesor Boujeka es que existían numerosas leyes en los que se recogían derechos para las personas con discapacidad antes de la CDPD, por tanto, ahora que el Estado tiene que verificar todas las disposiciones que existían para modificarlas o completarlas se da cuenta de la dificultad de este trabajo y del tiempo que se necesita.

Como ya lo hemos mencionado, la Convención es un instrumento jurídico vinculante que fija reglas concretas con arreglo a las cuales los estados tienen que garantizar a las personas con discapacidad una real igualdad en el disfrute de los derechos humanos.

La protección proporcionada por los instrumentos internacionales relativos a las personas con discapacidad antes de la Convención no se adaptaba a sus necesidades.

Es importante señalar que, aunque todos los derechos estén establecidos de la misma manera en la Convención, no todos los derechos se pueden aplicar de la misma forma. De tal manera, algunos derechos pueden ser aplicados y el no respeto de esos derechos puede ser sancionado de forma inmediata después de la ratificación del tratado por los Estados miembros, como por ejemplo la prohibición de discriminación, mientras que hay otros derechos que necesitan la adopción de unas medidas que van a producir resultados a lo largo del tiempo, tiene que ponerse en marcha de una forma más progresiva. Por tanto, la aplicación de estos derechos se hará inmediatamente después de la ratificación, pero los resultados solo se podrán apreciar más tarde, como por ejemplo en lo que conciernen los derechos económicos, sociales o culturales.

Una de las obligaciones de los Estados Parte es la cooperación internacional establecida en el artículo 32 de la Convención. En el contenido del tratado también encontramos la cooperación internacional en el artículo 4 en su apartado 2. Desde los debates que tuvieron lugar en el proceso de elaboración de la CDPD estaba claro que la cooperación sería un mecanismo central y fundamental para poder conseguir el objetivo primero de la Convención, es decir, “proteger y promover” los derechos de las personas con discapacidad. Además, el hecho de haber establecido un artículo propio para este tema en la Convención muestra su importancia.

Se puede destacar dos grandes ideas del artículo 32 que permiten entender mejor en que consiste la cooperación internacional. La primera sería la accesibilidad para las personas con discapacidad, la inclusión de estas personas en esta cooperación internacional y la segunda sería

---

<sup>57</sup> Boujeka A. « La Convention des Nations Unies relative aux droits des personnes handicapées et son protocole facultatif », *Revue Dalloz de droit sanitaire et sociale*, 2007, p.799.

el dialogo y el intercambio entre los Estados Parte de, por ejemplo, “información”, “experiencias” o “conocimientos científicos”.

Sin embargo, cabe resaltar que, según el artículo 32 apartado 2, los Estados no pueden decidir aplicar sus obligaciones únicamente si existen programas o ayudas internacionales que les ayuden, es decir que no puede justificar el incumplimiento de sus obligaciones poniendo como excusa la falta de programa o ayuda en el ámbito de la cooperación internacional.

### **2.2.3 *Las obligaciones transversales***

Las obligaciones transversales son una modalidad novedosa, en el sentido de que durante el proceso de negociación de la CDPD se les ha dado una amplitud de actuación mucho más importante que en ningún otro tratado internacional. Las obligaciones transversales se encuentran reflejados en la Convención en los temas de igualdad, no discriminación, género, niñez y accesibilidad como lo hemos mencionado a lo largo del trabajo cuando abordamos estos principios.

Para poder entender mejor que son podríamos explicar que las obligaciones transversales son obligaciones que se encuentran a lo largo de la Convención, en muchos de los artículos. Por lo tanto, no hay un artículo en particular que versa sobre las obligaciones transversales, los Estados Parte tienen que respetar estas obligaciones en cualquier de los artículos.

La noción de transversalidad se utiliza aquí para los derechos de las personas con discapacidad, pero es verdad que en un principio se ha creado para la igualdad de género.<sup>58</sup>

En España, el principio de transversalidad se define en el Artículo 2(f) de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad de España. Este artículo reza que: es “el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos

---

<sup>58</sup> Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995,  
<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad”.

Por lo tanto, en materia de derechos para las personas con discapacidad esta noción parece ser un elemento muy importante para conseguir un cambio eficaz en el ámbito de la aplicación de las normas sobre los derechos de las personas con discapacidad, basadas en los derechos humanos.

## CONCLUSIONES

Vamos a recordar las aportaciones más importantes de esta investigación. En lo que se refiere el proceso antes de la adopción de la Convención nos podemos quedar con dos ideas muy características:

- Primero los debates sobre la noción de discapacidad que al final ha sido la base que ha permitido a los Estados Parte, como Francia o España, introducir en sus respectivos ordenamientos jurídicos la noción de discapacidad. Cabe destacar que al final los dos ordenamientos han abordado la noción de discapacidad de una forma muy similar a lo establecido en el tratado internacional.
- El segundo es la participación de las personas con discapacidad en este proceso. Estas intervenciones han permitido que el texto finalmente adoptado de la Convención se adecue de la mejor forma posible a las reivindicaciones y necesidades de las personas con discapacidad. Aún más importante, esta participación se ha convertido en un imperativo legal.

En lo que atañe al contenido mismo del tratado internacional, sobresalen los principios fundamentales que son dos de los pilares alrededor del cual se ha establecido la Convención y que tienen un carácter transversal:

- El Principio de Igualdad que se relaciona con la dignidad de la persona también reafirmada en la CDPD con el fin de que se respete realmente la dignidad inherente a la con discapacidad. En la legislación francesa esta noción de dignidad no se encuentra en la Constitución sino en el Código Civil y penal. Sin embargo, en la legislación española,

sí que está recogida en la Constitución y también en la ley 1/2013 de 29 de noviembre sobre los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

Lo que se exige cuando se trata de la Igualdad es que las personas con discapacidad puedan gozar de sus derechos en las mismas condiciones que los demás. También hay que relacionar el principio de igualdad con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Como hemos visto, la Convención reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Por tanto, la CDPD deja bien claro que las personas con discapacidad son sujetos de derechos idénticos a los demás, en igualdad de condiciones.

- La prohibición de discriminación ya existía en los antiguos tratados internacionales. Sin embargo, el no respeto de este principio fundamental llevó a la necesidad de reafirmarlo con fuerza en la Convención. En el ordenamiento jurídico francés, se establece la prohibición de discriminación en el primer artículo de la Constitución sin embargo no se insiste sobre la situación de las personas con discapacidad, aunque sean más susceptibles de sufrir cualquier tipo de discriminación. Este principio se encuentra finalmente establecido en los diferentes Códigos en función del área del derecho de la que se trate y ahí, sí, que se incluyen las personas con discapacidad. En el ordenamiento jurídico español, el principio de no-discriminación se establece en la ley 1/2013 de 29 de noviembre de la que se desprenden tres tipos de discriminación: la directa, la indirecta y por asociación. Por tanto, visto la suma importancia de este principio, Francia y España han creado leyes para regular y sancionar la discriminación que atañe a las personas con discapacidad lo que parece indispensable a día de hoy porque a día de hoy sigue habiendo discriminación que reprimir.

También cabe resaltar la importancia de la accesibilidad en la Convención:

- Se establece una relación entre la accesibilidad y los “ajustes razonables”: los ajustes razonables son medidas que se adopta de forma particular, cuando surge la necesidad para una persona con discapacidad mientras que las medidas para la accesibilidad tienen un carácter general.

La autonomía de las personas con discapacidad es un punto muy importante establecido en la Convención que no se encontraba en ningún otro tratado internacional. Hemos seguido la idea de Mégret según la cual, no se encuentra expresamente escrita porque viene implícita en los otros derechos.

En Francia, la accesibilidad se regula en la ley del 11 de febrero de 2005 que ha venido armonizar la legislación sobre este tema. Sin embargo, el principal problema en Francia sigue siendo el número importante de excepciones, de situaciones en las que no se puede aplicar de forma plena esta ley.

En España, a LIONDAU, así como la ley 26/2011 de 1 de agosto versan sobre la accesibilidad de las personas con discapacidad. Esta última ley se ha redactado con el fin de que esté realmente en adecuación con lo previsto en la Convención y, por tanto, su contenido es casi idéntico.

- La discapacidad y empleo la Convención reza la no discriminación y la igualdad de condiciones para las personas con discapacidad en materia laboral.

El derecho laboral francés afirma lo mismo que se establece en la Convención: la igualdad entre las personas con discapacidad y los demás y la prohibición de discriminación creando a unos “ajustes razonables” para garantizar a estos trabajadores una plena igualdad de oportunidades.

En España, el Real decreto 1/2013 de 29 de noviembre tiene un contenido muy parecido al de la Convención en lo que concierne el empleo para las personas con discapacidad. Por lo tanto, vemos que los dos ordenamientos regulan esta materia para intentar lograr que las personas con discapacidad ya se encuentren con ninguna dificultad para poder trabajar.

- La participación de las personas con discapacidad en la vida pública y social se encuentra reflejada en tres artículos de la Convención: accesibilidad a las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (artículo 21), participación en la vida política (artículo 29) y la participación en la vida cultural (artículo 30).

La ley francesa para las Igualdades de las oportunidades ya antes de la adopción de la Convención establecía medidas para la participación y la ciudadanía de las personas con discapacidad.

En la legislación española es la ley 1/2013 de 29 de noviembre que se refiere al derecho de participación en los asuntos públicos.

Por tanto, podemos destacar la fuerte implicación de Francia y España en esta área.

- El texto de la Convención reafirma la importancia del apoyo y las ayudas para los niños con discapacidad con el fin de que se respete y no sufran ninguna discriminación y que puedan acceder la educación en las mismas condiciones que los demás niños.

En Francia, la ley del 11 de febrero de 2005 se refiere a la infancia y la educación de las personas con discapacidad y promueve los ajustes razonables para permitir a los niños

con discapacidad ser escolarizados. El problema es la falta de acompañantes, o problemas materiales o inaccesibilidad que hace que al final, no se respeta ni esa ley, ni la Convención.

En España este tema está regulado por la ley 13/2013 y tiene muchas similitudes con la CDPD. Sin embargo, hoy en día, en España los niños con discapacidad aún siguen muchas veces marginalizados por falta de estadísticas sobre sus necesidades que impiden proporcionar todo el apoyo necesario.

Esta Convención tiene un carácter innovador que hay que subrayar: establece principios generales y derechos específicos.

Este tratado tiene un carácter vinculante y restrictivo para los estados que la ratifican. Así pues, la Convención establece obligaciones generales (artículo 34) y obligaciones transversales que los estados Parte tienen que cumplir. Además, preconiza la cooperación internacional con el fin de que el dialogo y el intercambio permitan establecer disposiciones más acertadas en lo que concierne los derechos de las personas con discapacidad. Su carácter único también se desprende de la participación de las personas con discapacidad en todo momento (antes y después de su adopción).

Otro punto interesante es que Convención establece que cada Estado Parte será el que se ocupe decidir cuáles serán las instituciones encargadas de la aplicación de la convención. En Francia se ha establecido la figura del defensor de los derechos y en España se ha creado el CERMI y además existe la figura del defensor del pueblo.

Para concluir, a lo largo del trabajo, se ha demostrado claramente que la Convención es un instrumento eficaz y fundamental para proteger los derechos de las personas con discapacidad. Sin embargo, a pesar del esfuerzo hecho por los ordenamientos jurídicos español y francés para adecuar su legislación con el tratado internacional, aún siguen subsistiendo lagunas y problemas sobre esta materia.

## BIBLIOGRAFÍA

- Asis, R., Aiello, A. L., Bariffi, F., Campoy, I., Palacios, A., “La accesibilidad universal en el Marco constitucional español”, *Revista Derechos y Libertades*, número 16, Madrid, 2007.
- Boujeka A. «La Convention des Nations Unies relative aux droits des personnes handicapées et son protocole facultatif », *Revue Dalloz de droit sanitaire et sociale*, 2007.
- Cabra de Luna, M.A., Bariffi, F., Palacios, A., *Derechos Humanos de las Personas con discapacidad: La Convencion Internacional de las Naciones Unidas*, Editorial Areces, Madrid, 2007.
- Campoy, I., Palacios, A., *Igualdad no discriminación y discapacidad*, Debates del Instituto Bartolomé de las Casas n°8, Dykinson, Madrid, 2007.
- Consejo de Derechos Humanos, “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los progresos alcanzados en la aplicación de las recomendaciones contenidas en el estudio sobre los derechos humanos y la discapacidad”, Asamblea General de las Naciones Unidas, 17 de enero de 2007, Ref: A/HRC/4/75
- Cuenca Gómez, P., *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad en el Ordenamiento jurídico español*, Dykinson, Madrid, 2010.
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>
- Dhanda, A., “Legal Capacity in the Disability Rights Convention: Stranglehold of the Past or Lodestar for the Future?” en *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, vol., 34, 2006/2007.

- Kessler, F., «L'autonomie des personnes handicapées dans la loi du 11 février 2005», *Revue de droit sanitaire et sociale*, 05/06/2005.
- Lord, J. E., Stein, M. A., "Social Rights and The Relational Value of the Rights to Participate in Sport, Recreation and Play," *Boston University Journal of International Law* Vol. 27, 2009
- MacColgan A., Niessen J., Palmer F., *Analyse comparative des mesures nationales de lutte contre les discriminations en dehors des domaines de l'emploi et du travail*, VT/2005/062, Pays-bas, Belgique, Décembre 2006.
- Mégret, F., "The Disabilities Convention : Human Rights of Persons with Disabilities or Disability Rights?" *Human Right Quarterly*, 2008.
- National Council on Disability, Understanding the role of an International Convention on the Human Rights of People with Disabilities 3, 2002, disponible en : [www.rightsforall.org/docs/ncd\\_whitepaper.doc](http://www.rightsforall.org/docs/ncd_whitepaper.doc)
- Opinión Legal sobre el artículo 12 de la CDPD de más de 30 expertos internacionales, 21 de junio de 2008 Vid. Internacional Disability Alliance (IDA), *Legal Opinion on Article 12 of CRPD*, disponible en <http://www.internationaldisabilityalliance.org/es/node/208>
- Palacios, A. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Colección CERMI, Ediciones Cinca, Madrid, 2008.
- Palacios, A., Bariffi, F., *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Colección CERMI, Ediciones Cinca, Madrid, 2008.
- Plan d'action de l'Union européenne pour la protection des personnes handicapées, COM (2005) 604 final, 28 juin 2005.

- Quinn, G., *The UN Human Rights of Persons with Disabilities Treaty. A Blueprint for Disability Law & Policy Research and Reform*, Conferencia, National Disability Authority, Annual Research Conference, Dublin, 16 de noviembre de 2006.

### **Legislación:**

- Loi n°2005-102 du 11 février 2005, « pour l'égalité des droits et des chances, la participation et la citoyenneté des personnes handicapées », *Journal officiel de la République française n°36 du 12 février 2005*, Réf : NOR SANX0300217L
- Loi n° 75-534, du 30 juin 1975, d'orientation en faveur des personnes handicapées, *Journal officiel de la République française*.
- Loi n°94-653, du 29 juillet 1994 relative au respect du corps humain, *Journal officiel de la République française n°175 du 3à juillet 1994*, Réf.: NOR : JUSX9400024L
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, *Boletín oficial del Estado* Número: 289, 03/12/2013, Disposición número 12632.
- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Boletín oficial del Estado*, número. 184, de 02/08/2011, Ref.: BOE-A-2011-13241
- Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del pueblo, *Boletín oficial del Estado*, número 109, de 07 de mayo de 1981, Ref.: BOE-A-1981-10325.
- *Code civil du 21 mars de 1804*
- *Code du travail de 1910*
- *Constitution française du 4 octobre 1958*

- *Code pénal entré en vigueur le 1er mars 1994*
- Código civil español, *Boletín oficial del Estado*, de 1889
- Constitución española, *Boletín oficial del estado*, de 29 de diciembre de 1978
- Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad aprobada el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York.
- Convención de Derechos Humanos

**Jurisprudencia:**

- Délibération de la HALDE n°2006-24 du 6 février 2006.
- Cour de Justice des Communautés Européennes, Grande chambre 11 juill. 2006, S. Chacon Navas c/ Eurest Collectividades SA, aff. C-13/05.
- Cour de Justice des Communautés Européennes, 22 novembre 2005, Werner Mangold c/ Rüdiger Helm, aff. C-144/04., point 79; voir aussi : Cour de Justice des Communautés Européennes, 9 mars 1978, Simmenthal, 106/77.